

A estas alegaciones son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

El Consejero de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las Resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (Ley 6/1983, de 21 de julio).

Por Orden de 18 de junio de 2001, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

Con respecto a los hechos en sí, alega como elemento de disculpa que había instalado con anterioridad máquinas en ese establecimiento. El artículo 44.2 del Reglamento prevé un supuesto especial en que no es necesaria la solicitud de autorización de instalación, bastando una comunicación para poder proceder a la instalación de una máquina en un local, siendo el único caso que el artículo 45.2 excepciona de la obligación de obtener dicho boletín antes de proceder a la instalación de la máquina. Pero en este caso no se dan las circunstancias reglamentariamente previstas, debiendo tenerse en cuenta que, además, ni se había solicitado el boletín ni se había presentado la comunicación. Por tanto, la infracción se cometió.

III

En cuanto a la cuantía de la sanción, la de 200.000 pesetas, la sentencia de la Sala en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de marzo de 1996, también en un caso de explotación de máquina si boletín de instalación, decía: Segundo. La infracción se califica como grave y se sanciona con 150.000 pesetas de multa. El demandante pretende que se rebaje la calificación a leve, y la cuantía de la multa en consecuencia. Sin embargo, ello no es posible. La sanción está bien conceptuada como grave a tenor de lo establecido en el artículo 46 del Decreto de 29 de julio de 1987, y la cuantía es correcta puesto que la Administración podía imponerla entre el límite mínimo de 100.000 pesetas hasta los 5.000.000, por tanto, fijarla en 150.000 pesetas parece perfectamente correcto. En este caso, de una cuantía algo superior, la propuesta de resolución dice textualmente: En el presente expediente se toma en consideración a efectos de graduación de la sanción como circunstancia agravante el hecho de no haberse solicitado la autorización de instalación durante la tramitación del procedimiento sancionador.

Por cuanto antecede, vista la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de

13 de julio). El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 22 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 22 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don José Muñoz Vázquez contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, recaída en el Expte. núm. 57/01-BO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Muñoz Vázquez de la Resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a dos de abril de dos mil dos.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. 57/01-BO, tramitado en instancia, se fundamenta en el acta levantada por miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía, adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía por comprobación de los agentes, el día 19 de febrero de 2001, de la distribución de 8.540 boletos de juego no autorizados de la OID, y, por lo tanto, existiendo una supuesta infracción a la vigente normativa en materia de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada Resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la que se imponía al expedientado la sanción consistente en una multa de 125.000 ptas. (751,27 €) como responsable de una infracción a lo establecido en los artículos 6.1 y 6.3 de la Ley 2/86, de 19 de abril, que regula el Juego y Apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, tipificada como infracción grave en el artículo 29.3 de la citada Ley.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, el interesado interpone recurso de alzada, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas, al constar en el correspondiente expediente administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

La Orden de 18 de junio de 2001 delega la competencia para la resolución de los recursos administrativos en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

II

En cuanto al fondo del recurso, debemos expresar que los planteamientos que establece en su recurso deben ser desestimados en su conjunto, ya que con su conducta o comportamiento se determina que se dedicaba a la venta de unos boletos que no se encontraban debidamente autorizados y consecuentemente homologados por los órganos de la Junta de Andalucía. Así el artículo 4 de la Ley 2/86, señala qué tipo de Juego requerirá autorización administrativa previa, estableciendo claramente en el apartado d) el juego de boletos, refiriéndose en particular el artículo 7 de la Ley 2/86, que “La realización de todas las actividades necesarias para la práctica de los juegos permitidos a que se refiere esta Ley requerirá la correspondiente autorización administrativa”.

Asimismo, el artículo 6.1 de la Ley 2/86 señala que: “La práctica de los juegos y apuestas a los que se refiere la presente Ley sólo podrá efectuarse con el material ajustado a los modelos homologados, que tendrá la consideración de material de comercio restringido”.

Alega el recurrente la incompetencia de la Junta de Andalucía para sancionar. En el caso de nuestra Comunidad Autónoma, nada más claro que la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de noviembre de 1999, referida a la misma entidad para la que vende cupones el recurrente, que señala que “No hay incompetencia de la Comunidad Autónoma aunque el cupón OID tenga un ámbito superior a aquélla, pues una cosa es la competencia para autorizar el juego y otra el ejercicio de la potestad sancionadora que tiene encomendada la Junta de Andalucía con carácter exclusivo en el apartado B.1.i) del Anexo 1 del R.D. 1710/1984, de 18 de julio, para el control, inspección y, en su caso, sanción administrativa de las actividades del juego dentro de su ámbito territorial”.

III

No es ésta la primera vez que en la Comunidad Autónoma de Andalucía se realiza un juego de boletos conectado con el de la ONCE, existiendo precedentes como los de PROIECU, FAMA, etc., en los que la Junta de Andalucía ha ejercido su competencia sancionadora. Ello hace que sean numerosas las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, como las de 13 y 20 de noviembre de 1991, 4 de junio de 1992, 25 de mayo, 19 y 20 de julio y 5 de octubre de 1993 ó 25 de mayo de 1995, que califican la actividad de venta de cupones como infracción leve. En cuanto a la cuantía de la sanción, la de 25 de mayo de 1993, tras entender ilegal y sancionable el juego practicado, decía en su fundamento jurídico quinto:

“El principio de proporcionalidad exigible en las sanciones administrativas como consecuencia de la aplicación de los principios inspiradores del Derecho Penal, y la exigencia legal de que la multa se imponga apreciando las circunstancias concurrentes y la intensidad de la emisión, aconsejan la estimación parcial del recurso y la imposición de multa de cincuenta mil pesetas.”

Por lo tanto, la sanción de 751,27 €, equivalente a 125.000 ptas., es correcta de acuerdo con el principio de proporcionalidad, máxime cuando se han valorado las circunstancias que rodean al caso que nos ocupa, y el número con-

siderable de boletos que el recurrente poseía en el momento del levantamiento del acta.

Por cuanto antecede, vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio). El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 22 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 22 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejo de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por doña Antonia Ojeda Palma, en representación de Automáticos Delgón, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, recaída en el Expte. núm. SE-51/01-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Automáticos Delgón, S.L.», de la Resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veintidós de abril de dos mil dos.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Por miembros del Area de Juego de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, se instruyó con fecha 16 de marzo de 2001 acta de constatación en el establecimiento público denominado “Bar Central”, sito en la calle Alfonso XI, de Sevilla, en la que se hacía constar la instalación y explotación de una máquina recreativa tipo B-1, modelo Cirs Bingo-7, número de serie D-1559, con matrícula SE-5968, que tenía incorporada solicitud de autorización de instalación de fecha 16 de octubre de 2000.

Segundo. Por los referidos hechos, se inició con fecha 22 de marzo de 2001 expediente sancionador contra Automáticos Delgón, S.L., empresa titular de la máquina. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 22 de octubre del mismo año se dictó la Resolución que ahora se